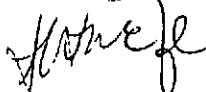


REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL

Subdepto. Planificación

AMAW/EFL/xsd



ORD. CIRCULAR 3C/N°

893

MAT.: Periodo de Conservación de Archivos de Licencias Médicas.

SANTIAGO, 14 MAR 1984

DE SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL (S)

A SRES. GERENTES GENERALES ISAPRE

A raíz de la consulta formulada por una ISAPRE, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones respecto a la conservación de licencias médicas originales en archivo.

Conforme a lo establecido en el artículo 36 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, las ISAPRE deben mantener en archivo las resoluciones originales que emitan respecto de las licencias médicas que éstas tramitan, no señalándose un plazo para tales efectos.

Dado que dichas licencias constituyen documentación de respaldo de los subsidios por incapacidad laboral y de las cotizaciones correspondientes a dichos periodos que las ISAPRE pagan, el periodo de conservación de la referida documentación debe ser de 5 años considerando los plazos de prescripción contemplados en el artículo 2515 del Código Civil. El plazo antes indicado debe contarse desde la fecha de término de cada una de las licencias, teniéndose presente que las licencias continuadas extendidas por una misma causa médica para estos efectos se consideran como una sola.

Consultada la Superintendencia de Seguridad Social al respecto, por Oficio Ordinario N° 1289, de 2 de febrero pasado, manifestó que las entidades de previsión, entre las cuales se encuentran las ISAPRE, que dispongan de la autorización previa de ese Organismo pueden microfilmear o reproducir electromagnéticamente los documentos entregados a su custodia, conforme lo dispone el artículo 2° del D.L. N° 2.412, de 1978.

La autorización conferida para la conservación y microfilmación de las licencias médicas se hará extensiva a las planillas de cotizaciones efectuadas durante los periodos de incapacidad laboral, por la importancia que reviste para los imponentes, en caso que la respectiva Institución de Previsión no registre dichos periodos.

A su vez, con el objetivo de facilitar la labor fiscalizadora de las Superintendencias, las Instituciones de Salud Previsional deberán microprocesar separadamente las licencias médicas por enfermedad común, de las originadas en el reposo maternal y enfermedad grave del hijo menor de un año, como asimismo, los documentos originales se archivarán y encuadernarán también en forma separada.

Asimismo, las Instituciones deberán poner a disposición de los fiscalizadores de las mencionadas Instituciones Fiscalizadoras, los equipos necesarios para la lectura y reproducción de las licencias médicas microcopiadas.

La destrucción de los documentos que sean microcopiados o micrograbados podrá efectuarse con la autorización previa de la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a lo prescrito en el citado artículo 2º del Decreto Ley.

Saluda atentamente a usted,



Maria Elena Etcheberry Court
MARIA ELENA ETCHEBERRY COURT
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL (S)

DISTRIBUCION.

- * SRES. GERENTES GENERALES ISAPRE
- * SUPERINTENDENCIA ISAPRE
- * DEPTO. CONTROL
- * SUBDEPTO. PLANIFICACION
- * OFICINA DE PARTES.